



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202306 00** formulada por **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No 22-9265 Y SUS  
ACUMULADOS**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Acción de tutela de **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02306-00.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En obediencia a lo resuelto por la Sala de Gobierno, en auto del pasado 4 de noviembre, al desatar el conflicto de reparto propuesto por la suscrita en el asunto de la referencia, se procederá a su admisión; previas las siguientes precisiones:

En el numeral 17.3 de esa determinación (parte considerativa), se estableció lo siguiente:

**“17.3. La decisión no solamente otorgó prevalencia a la regla administrativa de reparto n.º 5 en contraposición a la ya citada regla n.º 10 (supra n.º 15), pasando por alto que ésta última, se insiste, regula expresamente la situación que se presentó bajo el entendido que, si se trata de una solicitud de amparo en contra de actuaciones o decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el reparto en primera instancia es para un Tribunal Superior de Distrito Judicial, tal y como sucedió. Sobre el particular se reitera que, ante regulación expresa, prevalece la regla que ostenta mayor especificidad en la materia”** (Se resalta).

Conclusión en la que se dejó de lado, el precedente citado en el auto del 25 de octubre de 2022, específicamente, el ATC365-2020, Rad. 2020-00090-01, pues fue mencionado para concluir que, “se aplicó la regla de reparto n.º 10”, a pesar de que, en esa oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue enfática en señalar que esa pauta debía ser armonizada con la del numeral 5, así:

**“El numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, prevé que «[l]as acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial»; pauta que debe armonizarse con lo contemplado en el numeral 5º ejusdem, según el cual, «[l]as acciones de tutela**

**dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada» (se subraya)**”

Luego, si bien en esa decisión, la memorada Alta Corporación, indicó que debe tenerse en cuenta el distrito judicial de la sede en el que la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales las cumple, para establecer la competencia territorial, como se indicó por la Sala de Gobierno, también se estableció, se insiste, en que las reglas 10 y 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, deben ser **armonizadas**, análisis que se pasó por alto.

De otro lado, en el numeral 18.2. al desatar el conflicto de reparto se puntualizó:

*“18.2. Contrario a lo que sostuvo la magistrada, la segunda decisión que trae para sustento de su posición, expedida el dos de agosto de 2017, se adoptó cuándo aún no existía la regla de reparto n.º 10 que, como ya se mencionó, se introdujo en el ordenamiento hasta la expedición del D. 1983 del 30 de noviembre de 2017 (supra n.º 17.4), por lo cual, se trataría de un caso inadecuado para la defensa de su argumento”.*

Efectivamente, el auto ATC426-2017, es anterior a la entrada en vigencia de la aludida norma; empero, el Decreto 1069 de 2015, en el artículo 2.2.3.1.2.1., disponía:

*“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.*

*A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.*

*A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.*

*Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.*

*(...)*

**Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo**” (Se destaca).

Entonces, es evidente que ese precepto no adjudicaba el conocimiento de las tutelas promovidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, determinando cuál es el juez desplazado por

aquella, aspecto que fue materia de desarrollo por la jurisprudencia, sino que, lo hacía según se tratara de un ente del orden nacional, descentralizado, distrital o municipal, para establecer que en unos casos le correspondía al Tribunal y, en otros, a los Jueces del Circuito o Municipales.

Por lo tanto, si a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1983 de 2017 y después del 333 de 2021, se estipuló que “10. *Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”, es evidente, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en el proveído ATC365-2020, ya transcrito, que ese precepto debe ser armonizado con el numeral 5 de la citada norma.

Incluso, esa Alta Colegiatura precisó el 15 de julio de 2021, en la sentencia STC8733-2021, lo siguiente:

*“1. La alzada corresponde zanjarla a esta Sala, por cuanto la Superintendencia Financiera, cuando ejerce funciones jurisdiccionales, asume, por disposición de los artículos 20.9<sup>1</sup> y 24.2<sup>2</sup> del Código General del Proceso, la categoría de juez civil del circuito, por tanto, en consecuencia, al Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial desatar, en primera instancia, las tutelas formuladas contra ella, y en segunda, a esta Corte, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5º del canon 1º del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>.*

**Conforme lo ha indicado esta Sala en pretéritas oportunidades<sup>4</sup>, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tratándose de las atribuciones judiciales conferidas a las entidades administrativas, entre éstas, las superintendencias, ha de revisarse la autoridad judicial despojada de sus facultades y desplazada por tales órganos de control, en el marco de la competencia funcional.**

**Ello, para establecer quién funge como su superior funcional, pues a éste le será impuesto el conocimiento de las acciones constitucionales impetradas respecto de ellas”** (las negrillas y las subrayas no son del texto original).

También se sostuvo por la Sala de Gobierno, que el proveído AC2923-2020 con radicación No. 2020-02742-00, definió un conflicto de competencia en un asunto ordinario, para definir “*quién debe conocer el recurso de apelación en contra de una sentencia que una Superintendencia adoptó desplazando a*

<sup>1</sup> “(...) Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor (...)”.

<sup>2</sup> “(...) Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: 2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

<sup>3</sup> “(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada (...)”.

<sup>4</sup> Cfr., et al: ATC3195-2014, exp. 2014-00141-01.

*un juez civil municipal”, para señalar a renglón seguido que “se trata de un caso que no resuelve un conflicto de tutela como sería apropiado o adecuado para el asunto bajo estudio” y, finalmente atribuir que **“en la providencia en cuestión no se tuvo en cuenta el factor funcional de competencia, tal y como se concibe en el auto de la Corte Constitucional, según el cual el cumplimiento de este factor se debe verificar al ‘momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela’”** (se destaca).*

Empero, contrario a esas aserciones, ese fue el análisis realizado, con el fin de establecer quién es el superior funcional, para el caso en concreto, circunstancia por la que se acudió al conflicto de competencia, decidido al interior de un juicio de protección al consumidor, como el que le dio origen a la queja constitucional, en aras de definir quién debía desatar la apelación.

Es precisamente, al efectuar ese estudio como se identificó que la Superintendencia de Industria y Comercio al ejercer funciones jurisdiccionales desplazó al Juez Civil Municipal, autoridad de la que esta Sala no es superior.

Incluso, la postura expuesta, ha sido también prohijada en auto del 29 de julio del año en curso, en la tutela promovida por Constructora Las Galias S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, radicación 110012203000 20220160800, con ponencia del Magistrado Germán Valenzuela Valbuena.

En consecuencia, por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Gobierno, que desató el conflicto de reparto propuesto.

**Admitir** a trámite la tutela promovida por Leonardo Emilio Paz Matuk contra la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.

Ordenar a la demandada que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda

(artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionada con el trámite del proceso verbal sumario de protección al consumidor, identificado con el consecutivo No. 22-9265 y sus acumulados.

Disponer que, en el mismo lapso, la convocada y/o la Secretaría de la Sala notifique de la admisión a Almacenes Éxito S.A., a las demás partes, intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación y sus acumulaciones, que se encuentren debidamente vinculados a esos trámites; adicionalmente; la Superintendencia convocada, deberá fijar de ser el caso, en su página web el inicio de esta acción constitucional, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento, para que en un plazo idéntico ejerzan sus derechos de contradicción y defensa; además, remitir, en calidad de préstamo, en medio magnético, el referido expediente.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb510d570177cb1d755d5789c11635996e3ba73f45882a2cab9026320d1cc95**

Documento generado en 08/11/2022 03:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abogados. Pontificia Universidad Javeriana. Universidad Católica de Colombia. Corporación Universitaria de Colombia. Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías. Universidad Externado de Colombia. Derecho Comercial. Universidad de los Andes. Derecho de Familia. Pontificia Universidad Javeriana. Derecho Laboral y Relaciones Industriales. Universidad Externado de Colombia.

**PAZMAK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**  
**LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**  
**JOSE EUSEBIO ORJUELA PRIETO**  
**JOSE ELIAS APONTE CORSO**  
**REINALDO MARIN AYALA**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

**ÁREAS DE PRÁCTICA: PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR, PROPIEDAD INDUSTRIAL, NUEVAS TECNOLOGÍAS, PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DERECHO SANITARIO, DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, DERECHO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, NORMAS TÉCNICAS Y RESTRICCIONES AL COMERCIO, DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, DERECHO SOCIETARIO, PROCESOS CONCÚRSALES Y EJECUTIVOS, DERECHO DE LA COMPETENCIA, DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES, DERECHO DE FAMILIA, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, DERECHO TRIBUTARIO.**

**Calle 21 No. 13-37 Casa 2 B Chía Cundinamarca; Telefax 8856677. Celulares 3102122632 – 3138282227 lepazmatuk@hotmail.com**

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)**

**E. S. D.**

**Referencia:** Acción de tutela promovida por **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por causa o con fundamento en la violación al derecho de petición, el derecho al debido proceso, por incurrir la accionada en morosidad judicial y el derecho al acceso a la administración de justicia, al no impulsar las diligencias de un proceso de acción de protección consumidor.

El suscrito, **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, identificado civilmente tal y como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, dentro de la presente acción de tutela, de la manera más

respetuosa, invoco ante ese despacho, la protección de los derechos fundamentales mencionados, a través de la presente acción de tutela, en razón a la demora de la autoridad judicial accionadas, tal y como se expondrá más adelante, lo que se materializa en la incursión de manera sistemática en la violación al derecho de petición, al derecho al debido proceso por incurrir la accionada en morosidad judicial, y el derecho al acceso a la administración de justicia por incurrir la accionada morosidad judicial, entre otros derechos fundamentales. Las razones y hechos que fundamentan la presente acción de tutela son los siguientes:

**ANTECEDENTES FACTICOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN LA SUSTENTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

1. El suscrito, presentó el día 11 de Enero de 2022 demanda de acción jurisdiccional contra **ALMACENES EXITO**, por el incumplimiento del envío de un mercado, debitándose la demandada un dinero, de manera abusiva.
2. La demanda quedó radicada con el número 22 - 9265.
3. La demandada se allanó a las pretensiones, pero a la fecha no he sido contactado para que me reintegren el dinero, y por ello, desde el 8 de Abril de 2022, solicite a la autoridad accionada el impulso de las diligencias, solicitando se fije fecha para la audiencia de trámite en donde se surta una conciliación.
4. A la fecha, para un acto tan simple, la autoridad accionada no ha impulsado el proceso y estas demoras y obstaculizaciones, si bien pueden estar justificadas por la dificultad que ha ocasionado la pandemia en los trámites judiciales y la congestión judicial, afectan mi derecho sustancial y no permite la satisfacción del derecho material reclamado, y por eso esta tutela pretende remediar la mora judicial en que ha incurrido la accionada.



5. Tal y como se demuestra en el expediente, del cual solicito de antemano su despacho decreta la respectiva inspección judicial y se solicite a la accionada, han transcurrido seis meses, sin que se dé respuesta por parte de la autoridad accionada, comprometiéndose la violación de los derechos fundamentales tales como el derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política) con la consecuente violación a otros derechos fundamentales tales como al derecho al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política), el derecho al acceso a la administración de Justicia (Artículo 116 de la Constitución Política), entre otros derechos fundamentales, todo por la morosidad de la accionada.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN LA SUSTENTACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

A lo mencionado anteriormente, me permito agregar lo siguiente, con el objeto de que su despacho, decida de fondo el problema jurídico planteado:

En sentencia T -450 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, se manifestó:

*“La morosidad y la dilación en el trámite de los actos procesales, sin justa causa, desconoce el derecho procesal al debido proceso e indirectamente, otros derechos igualmente fundamentales. La prohibición expresa de que existan en el trámite de los procesos, dilaciones injustificadas, ya sea en la adopción de las resoluciones judiciales, o en los trámites que resulten necesarios para lograr la efectividad de estas, afecta la pronta y eficaz administración de justicia, pilar de un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso de quienes participan en la correspondiente actuación”.* (Resaltado fuera de texto)

Procede la presente acción de tutela, por su eficacia respecto del medio judicial idóneo. En ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia T -420 de 1993, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó:

*“Así las cosas, no basta para concluir la improcedencia de la acción de tutela que el afectado disponga en abstracto de las acciones que la ley consagra para la defensa de sus intereses, sino, además, que ellas sean objetivamente eficaces para la protección de sus derechos fundamentales.”* (Resaltado fuera de texto)

En igual sentido, la mencionada corporación, en sentencia T -095 del 4 de marzo de 1994, manifestó:

*“Sin embargo, parece razonable exigir que el otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, sea al menos tan eficaz para la defensa del derecho como le es la tutela; en caso contrario, la acción de tutela pierde su carácter de procedimiento subsidiario y se convierte en vía procesal preferente, pues no sólo el juez de tutela, sino toda la rama judicial y el Estado, tienen como fin esencial de su actuación y razón de su existencia ‘...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.’”* (Resaltado fuera de texto)

Ratifica su tesis la Honorable Corte Constitucional, cuando en Sentencia T -495 de 1992, con ponencia del magistrado **CIRO ANGARITA BARON**, cuando manifestó:

*“En diversas sentencias de esta Corte se ha insistido en que el juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo judicial que es aplicable al caso, es igual o mas eficaz que la tutela. Sólo so la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando*

*esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales.”*

El mismo magistrado, en sentencia de tutela N -534 de Junio 6 de 1992, manifestó:

*“Siendo esto así, es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que por su naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contradicción contra los principios constitucionales vigentes en materia de efectividad de los derechos y con el desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.*

*“En otros términos, en virtud de lo dispuesto por la carta del 91, no hay duda que, ‘el otro medio de defensa judicial’ a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es menor a la acción de tutela.”*

En ese orden de ideas se tiene que, la presente acción de tutela se constituye en el medio judicial más apropiado, para lograr el impulso oficioso de la actuación judicial, que por su demora, compromete

gravemente los derechos fundamentales mencionados y hace plenamente ineficaz las acciones judiciales derivadas de la solicitud.

### **DETERMINACIÓN DEL PERJUICIO**

Todas las anteriores conductas han afectado el derecho sustancial reclamado, vulnerando los derechos fundamentales mencionados<sup>1</sup>, comprometiendo el derecho de petición, el derecho al debido proceso, el derecho al acceso a la administración de justicia, entre otros derechos fundamentales.

Además, el perjuicio irremediable también se da por la demora en el trámite, por lo cual, es claro que la presente acción de tutela es la vía más eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados y además, para cesar la violación a su debido proceso, a su derecho de petición y a otros derechos fundamentales que están mencionados en el desarrollo del presente escrito.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, en estos casos, por razón de su eficacia, la Corte Constitucional, en Sentencia T -1080 de 205, con ponencia del Magistrado **RODRIGO ESCOBAR GIL**, manifestó:

*“Así las cosas, las circunstancias descritas bien pueden enmarcarse dentro de los parámetros que esta Corte ha tomado en cuenta para definir cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se puede insistir en la procedencia de la tutela, tomando en cuenta que ‘la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...). Ello sucede*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T 613de 2005. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “El perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra.”

*en el supuesto en que el juez constitucional llegue a la conclusión de que en un caso particular el medio de defensa judicial alternativo no permite la prevalencia del derecho sustancial porque resulta ineficaz para ofrecer una protección efectiva de los derechos fundamentales.”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T -486 de 1999, manifestó:

*“No es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idónea y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocará al afectado en la situación de tener que esperar varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”*

Finalmente en relación con este tema, la misma Corporación, mediante la sentencia 1080 de 2005, antes citada, agregó:

*“(…) queda en evidencia la falta de idoneidad del mecanismo contencioso para precaver el impacto que dicha decisión tiene en el haber jurídico de la accionante y permite concluir que la espera de una decisión por dicha vía – por inoportuna – resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por ella.”*

Por las razones expuestas, no existe otra vía judicial más eficaz que la acción de tutela para que el accionante se haga valer en sus derechos fundamentales. Es por ello que la presente acción resulta procedente y viable.

Todas estas omisiones de la accionada, han afectado los derechos fundamentales mencionados por lo cual no hay otro medio de defensa para la realización de la justicia material que merece mi representada.

Todas las actuaciones surtidas por la accionada han comprometido la violación de las normas referidas, afectando el derecho sustancial, llevando a una actuación solamente formal y no material y sustancias como debe ser la verdadera actuación judicial, y comprometiendo la aplicación justa del ordenamiento jurídico y los principios y derechos constitucionales antes mencionados.

Conforme a lo expuesto solicito;

### **SOLICITUDES.**

1. Que se de trámite a la presente solicitud de tutela.
2. Se estudie de una manera completa el expediente de la referencia por su despacho, para que observe de manera palpable la vulneración de los derechos fundamentales hechos a mi representada, y la incursión en omisiones de la accionada.
3. Que se ordene el impulso del respectivo trámite, ordenando a la accionada que de la manera más expedita, fije la fecha para la primera audiencia de trámite y se surta la conciliación.
4. Se tutelen los derechos fundamentales mencionados en el transcurso de este escrito.

5. Se ordene a la autoridad accionada, dar impulso al respectivo trámite judicial.
6. Se ordene a la accionada, la remisión del expediente para el estudio de Su Despacho.

### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Es procedente la solicitud de tutela presentada, por no existir otros mecanismos de defensa judicial más eficaces y por conllevarme un perjuicio irremediable, o la amenaza inminente a un derecho fundamental, como se ha explicado anteriormente. A este punto ha dicho la Jurisprudencia que:

*“La procedencia de la acción de tutela, por mandato constitucional, esta condicionada, entre otras exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, se trata de una acción subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, en virtud del carácter residual, la tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos ni siquiera con la excusa de que estos son demasiado engorrosos o demorados. Si esto no fuera así, desaparecerían todas las acciones judiciales y la de tutela se tornaría en el único medio para controvertir cualquier diferencia. Además esta acción debe dirigirse contra omisiones o actos concretos que estén actualmente ocasionando perturbación de un derecho fundamental, o esta sea inminente.”<sup>2</sup>*  
(Resaltado fuera de texto)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Exp. 11001-03-15-000-2005-01260-01 marzo 30 de 2006. M.P Héctor J. Romero Díaz.

### **PRUEBAS**

Solicito a su Honorable Despacho, ordenar a la accionada, la remisión del expediente, para el análisis y estudio correspondiente por parte de ese despacho. Igualmente solicito ante su Honorable Despacho, proceda a decretar de oficio, las pruebas que pretendan hacer mayor ilustración sobre el problema jurídico planteado.

### **JURAMENTO**

Dando cumplimiento a la formalidad y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar que:

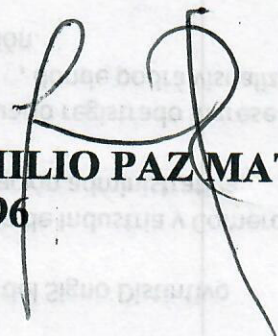
*“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi representado ni el suscrito abogado hemos presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos”.*

Por lo tanto ruego admitir la acción de tutela, no sin antes agradecer la atención prestada.

### **NOTIFICACIONES.**

El suscrito **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** recibe notificaciones de la presente acción de tutela en el correo electrónico [lepazmatuk@hotmail.com](mailto:lepazmatuk@hotmail.com)

De Su Despacho,

  
**LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**  
**C.C No. 79.597.996**  
**T.P.A 108.927**